

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente radicado bajo el número **311/2020** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** promovido por ***** contra ***** del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, y:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *dos de marzo de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron ***** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** contra *****. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al asunto y exhibieron los documentos que estimaron base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda que nos ocupa.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.- Mediante cedula de mitificación de *ocho de septiembre de dos mil veinte*, se emplazó a *****.

4.- ACTITUD PROCESAL.- En auto de *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, se le tuvo a ***** por contestada la demanda que nos atiende.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El *veinte de noviembre de dos mil veinte*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, depurando el procedimiento, ordenando recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por autos de *veintisiete de noviembre y ocho de diciembre ambos de dos mil veinte*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes.

7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS y TURNO PARA RESOLVER.- El *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios ofrecidos, consecuentemente se ordenó turnar a resolver en definitiva las actuaciones que nos ocupan, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, al disponer que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en *********, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - Se procede al análisis de la vía en la cual las accionantes intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, de conformidad con los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa** de *********, se encuentra acreditada con la copia certificada del contrato de compraventa de *dos de julio de mil novecientos noventa y seis*, que celebraron por una parte *********, como vendedora y *********, por su propio derecho y en representación de las entonces infantes de nombres *********, como compradoras, respecto el predio ubicado en el *********, con una superficie de *********, con las siguientes medidas y colindancias al *********, certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Documental a la cual, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor probatorio, para acreditar la legitimación activa en el proceso de las partes co-actoras.

Referente a la legitimación pasiva de ********* se encuentra acreditada con lo referido en la contestación de demanda, donde señaló encontrarse en posesión del predio materia de juicio.

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, con lo cual, se acredita el reconocimiento de la parte demandada de encontrarse en posesión del inmueble sujeto a litis.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la cedula de emplazamiento efectuada el *ocho de septiembre de dos mil veinte*, con la cual, se llamó a juicio a la parte demandada en el inmueble sujeto a controversia, luego entonces, no existe duda que el ********* se encuentra en posesión del mismo.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

IV.- DEFENSAS y EXCEPCIONES.- Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por el demandado *********, independientemente que las hubiera hecho valer en el capítulo denominado "defensas y excepciones", del escrito de contestación de demanda, ya que esta autoridad está obligada a analizar todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil, por tanto, se debe considerar al escrito de contestación de demanda como un todo, por lo que, ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, esta autoridad debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2009157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.1o.C.69 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III , página 2355 Tipo: Aislada

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

*El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; **considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse***

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden, ***** en la contestación de demanda, opuso las siguientes defensas y excepciones:

1.- Falta de acción y derecho.- En este orden, debe decirse que la defensa citada no constituye propiamente una excepción, sino que radica en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que dicha defensa no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a las partes co-actoras, ya que, descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio en conjunto de las pruebas allegadas al asunto, consecuentemente, se deberá estar la parte demandada al resultado final de la determinación que se emite.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1230 Página: 1370

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 186

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

2.- Obscuridad de la demanda.- La defensa de estudio debe entenderse en el sentido que la demanda esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impidan al demandado conocer las pretensiones ejercitadas por las co-actoras o los hechos en que se funden las mismas, situación que en la especie no acontece, toda vez que del contenido del escrito inicial de demanda se desprenden las prestaciones reclamadas, así como los hechos aducidos en que las partes co-actoras fundan sus pretensiones, tan es así, que la parte demandada contesto de acuerdo a los hechos planteados por las accionantes, razón por la que se declara **improcedente** la excepción que nos ocupa.

3.- Imprecisiones en el contrato base.- El demandado refiere que en el apartado de compradora del contrato basal se asentó el nombre de *********, no así el de *********, nombre correcto de la co-actora citada, por ende, no se trata de la misma persona, generando la improcedencia de la acción, lo cual, se califica de **infundado**, por lo siguiente:

Si bien existen diversas documentales donde se aprecia que la parte co-actora ********* también ocupa el nombre de *********, dicha situación **no tiene el alcance desvirtuar la acción ejercitada, ni existe duda en que dichos nombres son ocupados por la misma persona**, toda vez que el demandado fue omiso en ofrecer medio probatorio con el cual, se demostrara dicha situación en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil; contrario a ello, ********* al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa, reconoció que la co-actora *********, como su hermana.

En este orden, debe precisarse que esta autoridad tiene la obligación de analizar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, armonizando su contenido con las pruebas y anexos a la misma, esto es debe interpretarse de manera que se extraigan los hechos contenidos en ella, vinculados con las prestaciones reclamadas y las probanzas ofrecidas, para extraer la causa de pedir.

En el caso, las pretensiones ejercitadas por las co-actoras derivan de la alegación de derecho real de propiedad del inmueble materia de juicio, exhibiendo con la demanda entre otros documentos los siguientes:

- Copia certificada del contrato de compraventa de *dos de julio de mil novecientos noventa y seis*, que celebraron por una parte *********,

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como vendedora y *****, por su propio derecho y en representación de las entonces infantes de nombres *****, como compradoras. respecto el predio ubicado en el *****, con una superficie de *****, certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos

- Recibo de pago del Sistema de Agua Potable de Xochitepec, Morelos del contrato 749 por concepto de cambio de nombre de usuario, de *catorce de diciembre de dos mil dieciséis*, a nombre de *****, respecto el predio *****.
- Recibo de pago de impuesto predial expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de *****, respecto el predio *****, con una superficie de ***** metros cuadrados.
- Copia certificada del recibo de pago de impuesto predial expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, por concepto de cambio de titular, a nombre de *****, respecto el predio *****, de *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
- Formulario de declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de *****, respecto el predio *****, de *ocho de febrero de dos mil dieciséis*,
- Copia simple de la identificación oficial a nombre de *****, apareciendo como domicilio *****.

De lo cual, se desprende que la co-actora ***** ha ocupado indistintamente el nombre *****, por tanto, haciendo una interpretación armónica de las pretensiones ejercitadas, los hechos expuestos y los documentos base exhibidos, extrayendo la causa de pedir del escrito de demanda, debe entenderse que la parte co-actora citada, lo hace ocupando indistintamente los nombres referidos.

Elo porque no basta que esta autoridad **realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta debe armonizarse con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, esta autoridad debe analizar la causa de pedir, para resolver sobre la acción efectivamente planteada.**

Por ende, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica a las partes, de conformidad con los numerales 14 y 16 constitucionales, se ordena asentar el nombre de la co-actora como ***** **quien también ocupa el nombre de *******, en la presente determinación.

Sin que lo anterior, atente con el derecho de audiencia de la parte demandada, toda vez que *****, fue emplazado con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de los documentos anexos a la misma y en atención a ello, es condecor que la parte co-actora ***** **también ocupa el nombre de *******, por ende, se le respeto el derecho de audiencia y debido proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 162385 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.109 K Página: 1299

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.

La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

Registro digital: 160468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4282 Tipo: Aislada

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.

Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, **el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.** Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción **no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o**

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la mis*

4.- Posesión del inmueble.- En demandado refiere que la co-actora ***** quien también ocupa el nombre de * *****, ha sido omisa en poseer el inmueble que reclama y hacerle mejoras, toda vez que ***** es la persona que ha poseído por más de cincuenta años dicho predio, defensa que se califica de **infundada**, por lo siguiente:

La acción ejercitada es la **reivindicatoria**, por ende, **no es un requisito demostrar que se poseyó el inmueble a restituir, ni que se efectuaron mejoras en el mismo**, toda vez que la naturaleza de dicha pretensión corresponde a quien señala tener la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella, de conformidad con el numeral 664 del Código Procesal Civil.

En este orden, en términos del artículo 666 del Código Procesal Civil, los elementos para la procedencia de la acción reivindicatoria, son los siguientes:

1. **La propiedad de la cosa que reclama**
2. **La posesión por el demandado de la cosa perseguida.**
3. **La identidad de la misma**

De lo cual, se desprende que **no es materia de análisis determinar la posesión sobre el inmueble sujeto a litis**, luego entonces, **resulta intrascendente demostrar y/o alegar que la co-actora ***** quien también ocupa el nombre de *******, ha sido omisa en poseer el inmueble que reclama y ha prescindido de hacerle mejoras, toda vez, que la acción reivindicatoria **nace precisamente por la falta de posesión.**

Luego entonces, al no ser materia de análisis determinar la posesión de las partes, es que la defensa de estudio es **improcedente.**

5.- Cuestiones en relación al cuidado de los progenitores de las partes.- El demandado refiere que fue la persona que se encargó de cuidar a los progenitores de la co-actora ***** quien también ocupa el nombre de ***** y por ende, tiene mejor derecho sobre el predio materia de controversia, argumentaciones que resultan **infundadas**, toda vez que de conformidad con el artículo 666 del Código Procesal Civil, los elementos para la procedencia de la acción reivindicatoria, son los siguientes:

1. **La propiedad de la cosa que reclama**
2. **La posesión por el demandado de la cosa perseguida.**
3. **La identidad de la misma**

De lo cual, se desprende que **la situación alegada no es materia de juicio.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- Falsedad del documento base.- El demandado refiere que el documento base exhibido por las co-actoras es falso, ya que *********, no lo efectuó, ni estampó su firma en el mismo, ya que, dicha persona nunca tuvo problemas con su cónyuge que originaran la venta del bien inmueble.

Defensa que requiere de un análisis en conjunto de los medios probatorios ofrecidos, por ende, esta autoridad procederá a la valoración del acervo probatorio.

En este orden, las partes co-actoras ********* ofrecieron como medios probatorios los siguientes:

- 1) **Confesional** a cargo de *********¹
- 2) **Declaración de parte** a cargo de *********²
- 3) **Testimonial** a cargo de ********* y *********³
- 4) **Documentales** consistentes en:
 - a. Copia certificada del contrato de compraventa de *dos de julio de mil novecientos noventa y seis*, que celebraron por una parte *********, como vendedora y *********, por su propio derecho y en representación de las entonces infantes de nombres *********, como compradoras, certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
 - b. Copia certificada del contrato de compraventa de *catorce de enero de mil novecientos setenta*, que celebraron por una parte *********, como vendedora y *********, certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
 - c. Recibo de pago del Sistema de Agua Potable de Xochitepec, Morelos del contrato 749 por concepto de cambio de nombre de usuario, de *catorce de diciembre de dos mil dieciséis*, a nombre de *** *******, respecto el predio *********.
 - d. Recibo de pago de impuesto predial expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de *** *******, respecto el predio *********, con una superficie de ********* metros cuadrados.
 - e. Copia certificada del recibo de pago de impuesto predial expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, por concepto de cambio de titular, a nombre de *** *******, respecto el predio *********, de *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
 - f. Formulario de declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de *** *******, respecto el predio *********, *********, de *ocho de febrero de dos mil dieciséis*,
 - g. Copia simple de la identificación oficial a nombre de *** *******, apareciendo como domicilio *********, *********.
 - h. Asignación de número oficial expedido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
 - i. Diversos contratos de arrendamiento y recibos de pago.

¹ Fue declarado confeso en audiencia de *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*.

² Su oferente se desistió de su desahogo en audiencia de *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*.

³ Medio probatorio desahogado el de *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*.

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el demandado ***** ofreció como probanzas las siguientes:

- 1) **Confesional** a cargo de *****⁴
- 2) **Declaración de parte** a cargo de *****⁵
- 3) **Testimonial** a cargo de ***** y *****⁶
- 4) **Informe de autoridad** a cargo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
- 5) **Documentales** consientes en:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****
 - b) Copia certificada del acta de defunción a nombre de *****.
 - c) Copia certificada del acta de matrimonio a nombre de ***** y *****.
 - d) Copia certificada del acta de defunción a nombre de *****.
 - e) Recibo del suministro de energía eléctrica a nombre de *****
 - f) Copia simple del carnet medico a nombre de ***** , expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos.
 - g) Copia simple del pasaporte a nombre de *****
 - h) Copias simples de la credencial de la unión campesina democrática a nombre de *****
 - i) Copia simple del contrato privado de compraventa celebrado entre ***** , como vendedora y ***** como comprador.

6) Instrumental de actuaciones

7) Presuncional en su doble aspecto legal y humano

De igual manera, ambas partes de forma conjunta ofrecieron la **pericial** en materia de **grafoscopia, documentoscopia y caligrafía**.

Precisándose que si bien, diversas pruebas documentales que fueron enlistadas con antelación no fueron ofrecidas por las partes en la etapa probatoria, esta autoridad tiene la obligación de analizarlas al haberse exhibido con la demanda y su contestación, como se desprende del artículo 391 del Código Procesal Civil, toda vez que los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda, la contestación y los escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que la parte demandada fue omisa en cumplir la carga procesal impuesta en el auto de *ocho de diciembre de dos mil veinte*, en relación a efectuar las gestiones necesarias para que el **informe de autoridad** a cargo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se encontrará desahogado al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, determinación que le fue notificada el *quince de diciembre*

⁴ Medio probatorio declarado desierto en audiencia de *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*.

⁵ Medio probatorio declarado desierto en audiencia de *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*.

⁶ Medio probatorio declarado desierto en audiencia de *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*.

de dos mil veinte, luego entonces se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto aludido, consecuentemente se **declara desierto dicho medio probatorio**, por falta de interés para su desahogo, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de los numerales 215 y 386 del Código Procesal Civil.

Siendo imposible para esta autoridad ordenar la reposición del procedimiento para desahogar dicha probanza, ya que, el asunto que nos ocupa, es de estricto derecho en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil, aunado a que, la carga probatoria incumbe a las partes y no a esta autoridad como lo refiere el diverso 386 de la norma citada, por ende, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas aportadas, solicitando a la autoridad los elementos necesarios para el desahogo de dichas probanzas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen, como se encuentra previsto en el numeral 215 del Código Procesal Civil.

De igual manera, al no haber comparecido el demandado a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante de encontrarse debidamente notificado como se desprende de la razón de *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, se tiene por perdido el derecho de *********, para cuestionar a los peritos en relación al dictamen en materia de **grafoscopia, documentoscopia y caligrafía**, toda vez que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, es donde las partes pueden solicitar a los peritos observaciones, aclaraciones o adiciones que estimen oportunas, en términos de los numerales 400, 404 y 465 del Código Procesal Civil.

Luego entonces al haber omitido *********, comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, debe reportar el perjuicio procesal correspondiente, de conformidad con el numeral 215 del Código Procesal Civil, máxime que el presente asunto es de estricto derecho, en términos del artículo 1 de dicho marco normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL
JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E
IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE
SUS PRUEBAS.**

*De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se
infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo*

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.

Por otra parte, no pasa inadvertido que los peritajes rendidos por ***** y *****, fueron omisos en desahogar expresamente los puntos propuestos por el demandado en el escrito de cuenta 8270 fechado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, dicha violación procesal no trasciende al resultado del fallo, ni afecta las defensas de *****, por lo siguiente:

Las cuestiones que omitieron contestar expresamente los peritos referidos en el desahogo de la pericial son los siguientes:

a) Si la firma que aparece en el contrato privado de compraventa dichos documentos ofrecidos por la C. ***** en el expediente civil 311/2020-2 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos quién la estampó de su puño y letra.

b) Conforme al desahogo de la prueba de grafoscopia que diga el perito si la firma que aparece en el nombre del C. *****, en el contrato privado de compraventa de posición original es atribuible a *****, si coinciden están sus características y pertenecen a la vendedora y que son grafismos, rasgos, trazos, remates, ángulos, densidad, dirección, enlaces, precisión, velocidad, proporcionalidad, inclinación, indicios, finales, proporcionalidad y demás que el perito agregue, además si coinciden los rasgos y características del contrato privado de compraventa.

c) Determinar el perito los métodos, ciencias, técnicas aplicadas y todo el material utilizado para emitir este dictamen en las áreas de documentoscopia, caligrafía y grafoscopia que se emite de tal manera que nos sirva para el juicio.

Los cuales, si bien expresamente no se encuentran contestados en los dictámenes, lo cierto es que **fueron abordados por los peritos durante el análisis elaborado,** ya que la cuestión marcada con el inciso a) se refiere a la materia total de la pericial, esto es, determinar si la firma asentada en el documento basal es auténtica; el inciso b), se refiere a la comparativa de los rasgos generales y particulares de los grafos, los cuales fueron abordados por los peritos, al identificar y confrontar dichas características, lo que se traduce en el análisis

comparativo; y el inciso c) se encuentra desahogado a lo largo de los peritajes, al ser los métodos, ciencias, técnicas aplicadas y el material utilizado para emitir los dictámenes; **circunstancias alusivas que se encuentran inmersas en los peritajes rendidos.**

Luego entonces, al encontrarse desahogados los cuestionamientos señalados, en los peritajes rendidos por ***** y ***** , resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que dichos expertos den contestación a las interrogantes citadas, toda vez que, dichas cuestiones se encuentran abordadas y contestadas en dichos dictámenes, por ende, con la violación procesal antes señalada, **no se afectaron las defensas de la parte demandada, ni trasciende al resultado del fallo.**

Proceder de forma contraria, únicamente generaría dilación en la administración de justicia, ya que, en caso de ordenarse la reposición del procedimiento, para que los peritos contesten dichas interrogantes, se obtendrían circunstancias que ya se encuentran en los dictámenes presentados, por ende, no se generaría ningún fin práctico y contrario a ello, se quebrantaría la garantía de una administración de justicia pronta y expedita en términos del numeral 17 constitucional.

Lo anterior, se encuentra evidenciado con el desahogo del dictamen a cargo del perito designado por el demandado, en el cual, ***** , al contestar las interrogantes precisadas con anterioridad, únicamente reiteró las respuestas que ya había externado en el desarrollo del dictamen, incluso en la interrogante marcada con el inciso c), refirió textualmente ..."Manifiesto que la respuesta a esta pregunta se encuentra en la hoja número dos de este dictamen pericial...", con lo cual, se reitera que las interrogantes aludidas **fueron abordados por los peritos durante el análisis elaborado.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Registro digital: 194479 Instancia: **Segunda Sala**
Novena Época Materias(s): Común, Constitucional
Tesis: 2a./J. 18/99 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999,
página 300 Tipo: Jurisprudencia*

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

En otra línea, debe exponerse que si bien en la pericial en materia de **grafoscopia, documentoscopia y caligrafía**, los peritos introdujeron cuestiones que **no forman parte de la litis**, como el análisis de la firma estampada por ***** **quien también ocupa el nombre de * *******, en diversos contratos de arrendamiento y recibos de pago de renta, esta autoridad **no tomará en cuenta dichas circunstancias, ni valorará dichas cuestiones**, derivado que la **excepción de falsedad** opuesta por el demandado únicamente se refiere a la firma atribuida a ***** , en el contrato privado de compraventa de *dos de julio de mil novecientos noventa y seis*, como se desprende del escrito de contestación de demanda, por ende, dichas cuestiones al exceder lo que fue materia de objeción no

pueden tomarse en consideración, al **no formar parte de la controversia**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2023004 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T.36 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2327 Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UNA RENUNCIA Y EL PERITO EMITE UNA OPINIÓN EN RELACIÓN CON UN PUNTO QUE NO FUE MATERIA DE OBJECCIÓN, NO DEBE VALORARSE POR LA JUNTA AL DICTAR EL LAUDO.

*Si en un juicio laboral el actor objeta la autenticidad de la firma que calza la renuncia exhibida por la demandada y, para demostrar esa afirmación ofrece la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, grafometría y dactiloscopia, en cuyo desahogo el perito emite una opinión en relación con un punto que no fue materia de objeción, como lo es que la firma que calza la renuncia se estampó antes de la impresión del documento, pese a que tal conclusión evidencie un vicio diverso en el documento en cuestión, no debe considerarse en la valoración que haga la Junta al dictar el laudo, precisamente por exceder lo que fue materia de objeción y, por ende, de prueba, máxime si no se hizo referencia a una alteración por adición de ese documento, ni se ofreció una prueba pericial en documentoscopia, lo que se robustece con el hecho de que las preguntas propuestas al ofrecer la prueba, como materia de ésta, giraron en torno a la autenticidad de la fir**

En este orden, el demandado refiere que el documento base exhibido por las co-actoras es falso, ya que *********, no lo efectuó, ni estampó su firma en el mismo.

Para tal efecto, ambas partes ofrecieron la prueba pericial en **materia de grafoscopia y documentoscopia y caligrafía**, la cual, se desahogó en los siguientes términos:

- Perito designado por este Juzgado: ********* quien aceptó y protestó el cargo conferido el *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, emitiendo el dictamen el *catorce de abril de dos mil veintiuno*, ratificándolo el *veintitrés de abril de dos mil veintiuno*.
- Perito designado por *******: *******, quien aceptó y protestó el cargo conferido el *ocho de diciembre de dos mil veinte*, emitiendo el dictamen el *veinticinco de marzo de dos mil veintiuno*, ratificándolo el *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*.
- Perito designado por *******: *******, quien aceptó y protestó el cargo conferido el *diecisiete de diciembre de dos mil veinte*, emitiendo el dictamen en escrito fechado el *veinticuatro de mayo*

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



de dos mil veintiuno, ratificándolo el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Dictámenes periciales que serán analizados de la siguiente

PODER JUDICIAL forma:

Debe precisarse que los peritos aludidos fueron concordantes en desahogar el dictamen encomendado con una base común, esto es, aplicaron los mismos métodos, analizaron los mismos elementos indubitables e identificaron las características morfológicas de las firmas analizadas para su comparación, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Perito	Método empleado	Elementos indubitables	Identificación de las características morfológicas
*****	Observación, analítico, descriptivo, sinalectico y comparación formal	1. Contrato de compraventa de 14 de enero de 1970 2. Credencial para votar con número de folio *****	Procedió a realizar una observación directa de los caracteres morfológicos que presentan las firmas sujetas estudio, obteniendo los gestos gráficos (generales y particulares), obteniendo los elementos de comparación.
*****	Analítico sintético, comparación formal y demostrativo	expedida por el Instituto Federal Electoral, con fecha de registro 1991	
*****	Observación, analítico, descriptivo, sinalectico y deductivo	3. Aviso de traslación de 14 de enero de 1970 4. Oficio de la Secretaría Finanzas y Promoción Económica de 14 de enero de 1970	

De lo cual, se desprende que los peritos tienen una base **común**, al haber ocupado como elementos indubitables los mismos documentos y haber identificado las características morfológicas de las firmas de análisis, para extraer sus características generales y particulares para estar en condiciones de realizar la comparación correspondiente.

Por ende, el valor de la prueba dependerá de la **explicación que hubiere efectuado el perito, de su exhaustividad y de la congruencia en sus conclusiones.**

En este orden, a los dictámenes rendidos por los peritos ***** y ***** se les otorga valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que, se encuentran desarrollados con la metodología y contienen datos necesarios para sustentar sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conclusiones **con los cuales se acredita que los rasgos caligráficos de la firma puesta en el contrato privado de compraventa basal son auténticos.**

Lo anterior, ya que los peritos realizaron una valoración de la firma del contrato basal, mediante un método caligráfico, efectuando un análisis de los rasgos de las firmas, obteniendo las constantes graficas que caracterizan la firma de *** confrontándolas con las constantes graficas existentes en la firma del contrato basal, encontrando similitudes significativas, denotándose la pericia de los dictámenes al realizar la comparativa de los rasgos de las firmas analizadas, por tanto, los dictámenes se encuentran motivados, explicados, son exhaustivos y mantienen una congruencia entre los resultados obtenidos en los análisis y las conclusiones a las cuales arribaron.**

Lo anterior, se denota en el peritaje rendido por *********, en las páginas de 4 a 10 de dicho estudio, donde se observa que el perito confrontó los elementos de las firmas de análisis, determinando que la dirección, espontaneidad, habitualidad escritural, velocidad escritural, inclinación, presión muscular y tensión de línea, son características idénticas entre la firma cuestionada y las firmas indubitables; lo cual se corroboró en el análisis de las características morfológicas donde se determinó que los trazos y letras de las firmas analizadas tenían similitudes que confirmaban que procedían de la misma persona, concluyendo que la firma cuestionada plasmada en el documento basal si fue puesta del puño y letra de *********, denotándose que dicho peritaje es congruente entre los resultados obtenidos con los análisis practicados y las conclusiones aportadas.

Situación similar acontece con el peritaje rendido por *********, como se advierte en la página 8, del dictamen exhibido donde se observa que el perito, analizó las características generales de las firmas donde determinó que la dirección, espontaneidad, habilidad escritural, velocidad escritural, inclinación, presión muscular, tensión de línea, puntos iniciales y puntos finales guardan relación entre la firma cuestionada y las firmas indubitables; lo cual, se corroboró con el análisis comparativo de las características particulares de los grafos, donde sustentó que los mismos comparten el punto de arranque, trazos y líneas similares, concluyendo que la firma cuestionada plasmada en el documento basal si fue puesta del puño y letra de *********, denotándose que dicho peritaje es congruente entre los resultados obtenidos con los análisis practicados y las conclusiones aportadas.

En este orden, al peritaje rendido por *********, se le resta valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que tiene una **incongruencia interna**, que genera que sus conclusiones tengan una falta de sustento, derivado que en el examen comparativo de los elementos estructurales del grafismo, concluyó que las firmas analizadas **tienen una coincidencia de forma**, sin embargo, en el estudio de los gestos gráficos de las firmas, determinó una **disimilitud**, exponiendo una conclusión que se encuentra medianamente soportada con los resultados obtenidos de los análisis

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comparativos, lo cual, denota una falta de coherencia en el dictamen, al resultar inverosímil que por una parte el dictamen sostenga que existe una coincidencia de forma, pero señale una disconformidad con las características particulares de los grafos.

No pasa por alto, que el perito refirió que la coincidencia de forma entre las firmas indubitables y la firma cuestionada no es suficiente para determinar qué existe identidad entre una y otra, al ser dicha situación sustentada por diversos autores y tratadistas, sin embargo, el experto omitió señalar o citar los artículos de los mismos, a efecto de que esta autoridad procediera a su revisión y pudiera normar su criterio en base a dichas consideraciones, por ende, dicho análisis se considera **contradictorio entre los resultados obtenidos a través de los análisis comparativos y las conclusiones aportadas**, lo que demerita su valor probatorio.

Sirve de apoyo a la valoración de las pruebas periciales los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en

aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Época: Novena Época Registro: 159967 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C.175 C (9a.) Página: 1764

**FIR* PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE
LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y**

CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.

Ahora bien, por cuestión de método se continuará con la valoración de las pruebas ofrecidas por las co-actoras.

En este orden, la veracidad de la firma del contrato basal, se encuentra robustecida con la **testimonial** a cargo de *********, quien manifestó lo siguiente:

*... "Conoce a ********* **quien también ocupa el nombre de * *******, desde hace más de cuarenta y cinco años, por ser originarios de *********, conocer el inmueble materia de juicio, que le pertenece a las co-actoras, conoció a *********, porque el día 15 de octubre del 2009 siendo el declarante ********* comparecieron la señora ********* en su carácter de vendedora y dos testigos a ratificar la firma y contenido de un contrato de compraventa celebrado el 2 de julio de 1996 y antes de hacer la certificación de la firma, les preguntó si reconocían las firmas estampadas en el documento y los comparecientes ratificaron su contenido y la firma y se procedió hacer su certificación, por ello, sabe qué las dueñas del inmueble son las co-actoras, porque ese contrato se ratificó y se certificó en el Juzgado de Paz cuando el declarante era ********* ..."*

Probanza a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que el declarante atestiguo que *********, reconoció la firma contenida en el contrato basal en una plática que sostuvo con dicha persona.

Sin que lo anterior, implique que esta autoridad le conceda valor probatorio a la ratificación de firmas que consta al final del contrato basal, efectuada ante el Juez y Secretario del Juzgado de Paz de Xochitepec, Morelos, el quince de octubre de dos mil nueve,

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivado que dentro de las atribuciones que les son conferidas al Juez de Paz en el numeral 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se encuentra la ratificación de firmas, por tanto, dicha actuación celebrada ante el Juez de Paz no tiene ninguna validez, toda vez que la norma no establece facultad alguna a los Jueces de Paz para intervenir en los actos traslativos de dominio como fedatarios públicos.

Por tanto, esta autoridad únicamente confiere valor probatorio a la testimonial de análisis, para acreditar que el declarante observó que ***** , reconoció la firma contenida en el contrato basal en una plática que sostuvo con dicha persona.

Valor probatorio otorgado, derivado que su testimonio aun cuando es singular, se encuentra robustecido con la pericial en materia de **grafoscopia, documentoscopia y caligrafía** a cargo de los peritos ***** y ***** antes valorada.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 167285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.1o.C.121 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1042 Tipo: Aislada

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. NO ADQUIERE FECHA CIERTA EL CELEBRADO ANTE UN JUEZ DE PAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA ABROGADA).

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio visible en la página 63 del Volumen LXVI, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", del cual se colige que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene, entre otras hipótesis, desde la fecha en que dicho documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio. Por tanto, los documentos en los que se estipulan actos traslativos de dominio respecto de un bien inmueble, celebrados ante un Juez de Paz, no pueden considerarse como de fecha cierta, para efectos de acreditar el interés jurídico en un juicio de amparo, debido a que los artículos 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, 4o. y 71 de la Ley del Notariado, ambas del Estado de Puebla, anteriores a las vigentes, no establecen facultad alguna a los Jueces de Paz para intervenir en esa clase de actos como fedatarios públicos; de ahí que al no tratarse de un documento presentado ante un funcionario público por razón de su oficio, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en

relación con el diverso ordinal 74, fracción III, de la misma nor*

Por cuanto a la testimonial a cargo de ***** , dicha persona señaló que:

..."Conoce a ***** **quien también ocupa el nombre de * *******, desde hace treinta años aproximadamente porque son vecinos, conoce el inmueble materia de juicio, siendo la dueña la parte actora, ***** , fue la persona que les vendió a las co-actoras el inmueble materia de juicio, conociendo dicha circunstancia porque estuvo presente en su celebración, mismo que se ratificó ante autoridad competente..."

Probanza a la cual, se le resta valor y eficacia probatoria, de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, derivado que el ateste omitió manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales sustentara su dicho, esto es, el ateste se limitó a contestar afirmativamente las preguntas efectuadas, sin expresar hechos de manera espontánea que hiciera convicción en la veracidad de la declaración, prescindiendo de señalar las circunstancias en las cuales se celebró el contrato basal, lo cual, demerita su declaración.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 192588 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/179 Página: 934

PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO.

Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple "sí" aislado, mas no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.

Por otro lado, se procede a valorar la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada ***** de la cual se advierte que fue declarado confeso, obteniendo una confesión ficta, reconociendo que se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio y el contrato base de acción es veraz.

Prueba a la que se le confiere **valor y eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por los artículos **426** fracción I, **427** y **490** de la

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el absolvente admitió fictamente hechos que le perjudican y benefician los intereses de las partes co-actoras, específicamente que se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Además dicha confesión ficta, se encuentra debidamente adminiculada con el escrito de contestación de demanda efectuado por *****, donde reconoció encontrarse en posesión del predio sujeto a Litis.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2000739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones

planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Época: Décima Época Registro: 2007425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II.1o.6 C (10a.) Página: 2385

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

Respecto a las siguientes documentales:

- a. Copia certificada del contrato de compraventa de *catorce de enero de mil novecientos setenta*, que celebraron por una parte ***** , como vendedora y ***** , certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
- b. Recibo de pago del Sistema de Agua Potable de Xochitepec, Morelos del contrato 749 por concepto de cambio de nombre de usuario, de *catorce de diciembre de dos mil dieciséis*, a nombre de * ***** , respecto el predio *****.
- c. Recibo de pago de impuesto predial expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de * ***** , respecto el predio ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados.
- d. Copia certificada del recibo de pago de impuesto predial expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, por concepto de cambio de titular, a nombre de * ***** , respecto el predio ***** , de *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, certificado por el Titular de la Notaria Publica número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
- e. Formulario de declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos, a nombre de * ***** , respecto el predio ***** , ***** , de *ocho de febrero de dos mil dieciséis*.
- f. Copia simple de la identificación oficial a nombre de * ***** , apareciendo como domicilio ***** , *****.
- g. Asignación de número oficial expedido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos
- h. Diversos contratos de arrendamiento y recibos de pago.

En términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se les resta valor y eficacia probatoria, ya que no demuestran la titularidad del inmueble materia de juicio, toda vez que, dichos medios probatorios **no generan un derecho de propiedad**, al limitarse a demostrar el pago de diversos servicios y la celebración de contratos ajenos a la controversia planteada, por ende, dichas documentales no tienen el alcance de evidenciar los elementos de la acción ejercitada.

Lo anterior, ya que incluso el artículo 93 Ter-8 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, establece que:

*..."ARTÍCULO 93 Ter-8.- Los recibos de pago que se expidan, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y el período que amparan, sin que sean prueba de que se hayan pagado bimestres de los cinco años anteriores. **Los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria...**"*

De lo cual, se desprende que **los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria**, por tanto, dichas documentales no constituyen pruebas idóneas ni suficientes para demostrar los elementos de la acción ejercitada.

Lo mismo acontece con las diversas documentales de análisis, las mismas no son idóneas ni eficaces para demostrar los elementos de la acción de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 215161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia

POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

Época: Octava Época Registro: 913544 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil,
Jurisprudencia TCC Materia(s): Civil Tesis: 602 Página:
561

POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.-

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Ahora bien, en relación a las probanzas ofrecidas por la parte demandada, se iniciará con el análisis de las siguientes documentales:

- a. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****
- b. Copia certificada del acta de defunción a nombre de *****.
- c. Copia certificada del acta de matrimonio a nombre de ***** y *****.
- d. Copia certificada del acta de defunción a nombre de *****.
- e. Recibo del suministro de energía eléctrica a nombre de *****.
- f. Copia simple del carnet medico a nombre de ***** , expedido por el Municipio de Xochitepec, Morelos.
- g. Copia simple del pasaporte a nombre de *****
- h. Copias simples de la credencial de la unión campesina democrática a nombre de *****
- i. Copia simple del contrato privado de compraventa celebrado entre ***** , como vendedora y ***** como comprador

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, toda vez que dichas probanzas **no tienen por objeto desvirtuar la acción de análisis o evidenciar la falsedad del documento basal**, ya que las mismas se limitan a demostrar la filiación que consignan, el suministro de energía eléctrica, los servicios médicos de una persona ajena a la controversia, las identificaciones oficiales de ***** y un diverso contrato de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa que no es materia de análisis, **situaciones ajenas a la litis que nos ocupa**, por ende, no tienen el alcance de demostrar la excepción de estudio.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, a las cuales se les resta valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, **ya que, de las constancias que integran el presente asunto, no se advierten medios probatorios que acrediten que efectivamente el título de propiedad del inmueble materia de juicio, se encuentre afecto de nulidad.**

Una vez analizado el acervo probatorio ofrecido por las partes quedó demostrado que contrario a lo alegado por el demandado el contrato base de la acción contiene un hecho veraz, esto es, la firma atribuida a ***** procedió de puño y letra de dicha persona, como se concluyó en los dictámenes periciales a cargo de ***** y ***** , a los cuales, esta autoridad les concedió valor probatorio, **sin que el demandado hubiera ofrecido diverso medio probatorio para demostrar la falsedad alegada.**

Ahora bien, **no basta decir que se impugna un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la impugnación**, de conformidad con el numeral 386 del Código Procesal Civil.

Por tanto, si la objeción de un documento privado se funda en la circunstancia de que el documento **fue sometido a falsificación corresponde al impugnante la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa.

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales consideraciones, **la excepción de análisis opuesta por el demandado no se encuentra soportada**, consecuentemente se declara **improcedente** la excepción de que nos atiende.

Luego entonces a la copia certificada del contrato de compraventa de dos de julio de mil novecientos noventa y seis, que celebraron por una parte *****, como vendedora y *****, por su propio derecho y en representación de las entonces infantes de nombres *****, como compradoras, respecto el predio ubicado en el *****, con una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias al *****, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para demostrar que las co-actoras cuentan con un título de propiedad del inmueble materia de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas que exponen:

Época: Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).

En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los

interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Época: Novena Época Registro: 166439 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: XV.4o.12 C Página: 3128

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.

En términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que la propia legislación les otorga. Ahora bien, no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, debido a que en la legislación adjetiva en cuestión no se establece regla específica alguna sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada; de ahí que deba atenderse a los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en el artículo 277 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por el contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

7.- Improcedencia de la acción por falta de formalidad.- El demandado señala que el documento base no reviste la formalidad establecida en el numeral 1805 del Código Civil, generando la improcedencia de la acción, sin embargo, dicha circunstancia en el caso, es **infundada**, toda vez que ***** omitió exhibir un título de propiedad que pudiera ser confrontado con el exhibido por las partes co-actoras y de esta manera, poder determinar que título debe prevalecer, en términos del numeral 667 del Código Procesal Civil.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Al respecto tenemos que las partes co-actoras ***** **quien también ocupa el nombre de** * ***** , ***** ejercitan contra ***** la acción real reivindicatoria.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los artículos 229, 232, 233, 663, 664, 665, 666, 667 y 668 de la Ley Adjetiva de la Materia, de los preceptos legales mencionados se desprende que la acción reivindicatoria es una pretensión real, iniciada por el presunto dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones, para la procedencia de ella, se requiere que se funde en justo título, que se acredite la identidad de la cosa y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Quinta Época Registro: 342642 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CIX Materia(s): Civil Tesis: Página: 1319

REIVINDICACION, CONSTITUYE UNA ACCION REAL QUE PUEDE INTENTARSE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En el derecho moderno, la reivindicación es la acción real que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y no tiene por objeto demostrar una mejor titularidad, sino obtener la posesión o tenencia de la cosa de que el actor ha sido ilegalmente desposeído. La acción reivindicatoria es una acción real, de acuerdo con nuestra legislación civil, que puede deducirse contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó. El artículo 3o., del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, está de acuerdo con la tesis expuesta, pues claramente estatuye que la acción real puede ejercitarse contra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquier poseedor. Este principio general de que la acción reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier poseedor, tiene una sola excepción, relativa al caso en que el demandado posea el inmueble con el carácter de arrendatario legítimo, esto es, cuando su acción derivada provenga de un contrato de arrendamiento otorgado a su favor, por un propietario con título anterior al del reivindicante, debidamente inscrito en el Registro Público. En este supuesto, el nuevo propietario de la finca no podría intentar la reivindicación contra el arrendatario, en virtud de que la ley civil dispone que si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato respectivo. Por otra parte, debe decirse que no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, que autorice al demandado en un juicio reivindicatorio para declinar la responsabilidad del juicio en quien asegure que era el propietario anterior del inmueble cuestionado; y ni aun el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la acción reivindicatoria no procede contra el poseedor derivado, pues si bien es cierto que este precepto considera un caso especial, o sea, cuando el demandado es un simple tenedor de la cosa, un detentador de ella, y dice que éste puede exonerarse de las responsabilidades que engendra la acción, designando al poseedor a título de dueño, también lo es que esa misma frase pone de manifiesto que la ley se refiere no sólo a los simples detentadores, sino también a los poseedores con título derivado, que no poseen como propietarios, tales como los depositarios, administradores, usufructuarios, arrendatarios, etcétera. Por tanto, si la autoridad responsable sostuvo que con arreglo al artículo 3o., del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, la acción real reivindicatoria procede contra cualquier poseedor, no pudo incurrir en violación de garantías.

Época: Quinta Época Registro: 386050 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI Materia(s): Civil Tesis: Página: 2197

REIVINDICACIÓN, NATURALEZA DE LA.

La acción reivindicatoria es una acción real, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo, en su caso; y para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguientes, que se funde en justo título; que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se acredite la identidad de la cosa; que si la acción se dirige contra el poseedor, con título del mismo origen que el del demandante el actor entable previamente otro juicio, que sea adecuado para invalidar o destruir el del demandado. Esta doctrina que exige ese juicio previo, no puede tener más excepción que cuando ambas acciones se intenten conjuntamente, y el fundamento de la demanda y el principal objeto del debate, ha sido nulidad del título y además, se ha apoyado en ella la sentencia, para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del demandado conserva, de lo contrario, toda la fuerza probatoria que a los de su clase concede la ley.

Época: Quinta Época Registro: 340369 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIII Materia(s): Civil Tesis: Página: 1917

REIVINDICACIÓN, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz determina que la acción real, como es la reivindicatoria, puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y según los principios generales de derecho y la jurisprudencia muy antigua de esta Suprema Corte, el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere la demostración de dos elementos fundamentales, a saber el título de propiedad del actor y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar. Sin embargo, el artículo 826 del Código Civil establece una excepción respecto del concepto de poseedor y remite al 829, según el cual "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". De manera que esa situación de dependencia del tenedor de una cosa excluye la calidad de poseedor y, por tanto, hace improcedente la acción de reivindicación intentada en su contra. Debe advertirse que al decir el artículo 3o. citado, que las acciones reales proceden contra cualquier poseedor, no se colocó necesariamente dentro de la legislación del Código de 84, ya que cuando el actual aceptó la regla enunciada no tenía la posesión el mismo concepto que se le daba en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, porque al aceptar el sistema posesorio moderno,

aquel concepto ha desaparecido. En efecto, en el Código de 84 el poseedor era el que poseía en nombre propio, a virtud de lo dispuesto en el artículo 826, según el cual el que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho, de modo que se acogió la opinión de que sólo procedía la acción real contra el poseedor jurídico, y ahora es poseedor tanto el que posee a nombre propio como el que lo hace a nombre ajeno, pero la ley distingue todavía al poseedor originario, al poseedor derivado y al poseedor dependiente, a quien le quita el carácter de poseedor el artículo 829.

Época: Octava Época Registro: 210989 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: Página: 384

ACCION REIVINDICATORIA.

En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniera, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario del inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.

No pasa inadvertido que las partes co-actoras refieran en el hecho marcado con el numeral 5 del escrito de demanda, una relación personal (comodato), entre las partes, sin embargo, dicha situación fue negada por el demandado y éste omitió oponer una excepción al respecto, luego entonces esta autoridad únicamente precisa que dicha situación no pasa inadvertida, sin embargo, al ser el presente asunto de estricto derecho de conformidad con el numeral 1 del Código Procesal Civil, esta potestad no puede analizar situaciones diversas a las planteadas como defensas y excepciones en el escrito de contestación de demanda, de lo contrario, se estaría supliendo la deficiencia de la queja del demandado, lo cual, no tiene cabida en el asunto que nos atiende.

En este orden, para acreditar la acción reivindicatoria, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- 1) La propiedad de la cosa que reclama**
- 2) La posesión por el demandado de la cosa perseguida.**
- 3) La identidad de la misma**

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, por cuanto al primero de los requisitos antes señalados, es imprescindible que las accionantes **demuestren plenamente ser propietarias del bien inmueble cuya reivindicación demandan, lo que a criterio de esta autoridad acontece**, en términos de contrato de compraventa de *dos de julio de mil novecientos noventa y seis*, que celebraron por una parte *********, como vendedora y *********, por su propio derecho y en representación de las entonces infantes de nombres *********, como compradoras, de la cual, se advierte que las partes co-actoras son propietarias del inmueble materia de juicio, documental a la cual en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le concedió valor probatorio.

Probanza que, si bien fue atacada por cuanto a su autenticidad por la parte demandada, no se demostró la falsedad alegada, como fue analizado al momento de valorar las defensas y excepciones planteadas en juicio.

Por ende, con la documental citada se tiene por acreditado el primer elemento de la acción reivindicatoria y consistente en la propiedad de la cosa que se reclama, toda vez que las partes co-actoras tienen un título de propiedad y el demandado omitió exhibir alguno para ser confrontado con el exhibido, por lo tanto, el título exhibido por las co-actoras basta para tener por demostrado el derecho de propiedad alegado.

No pasa por alto, que esta autoridad desconoce la situación registral del predio materia de juicio, sin embargo, dicha circunstancia no depara en perjuicio en terceros, toda vez la sentencia que se emite únicamente genera obligaciones y derechos entre las partes, no así, contra un tercero.

Por cuanto al segundo de los elementos consistente en la posesión del demandado de la cosa perseguida, se encuentra acreditado con la contestación de demanda efectuada por ********* de la cual, se desprende el reconocimiento de dicha persona de encontrarse en posesión del predio materia de juicio.

Lo cual, se encuentra robustecido con la cedula de emplazamiento efectuada el *ocho de septiembre de dos mil veinte*, con la cual, se llamó a juicio a la parte demandada en el inmueble sujeto a litis y la confesional ficta a cargo del demandado, donde reconoció encontrarse en posesión del predio materia de juicio.

Aunado a ello, el demandado en escrito de cuenta 7004, fechado el *veintitrés de octubre de dos mil veinte*, designó como domicilio procesal el inmueble cuya reivindicación se solicita.

Luego entonces, no existe duda que ********* esta posesión del predio sujeto a litis.

Confesiones e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con las cuales, se tiene por acreditado que la parte demandada se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Por último, respecto al tercer elemento de la acción ejercitada, consistente en la identidad de la cosa a reivindicar, se encuentra acreditado, toda vez que el demandado hizo valer como excepción

la nulidad del título de propiedad exhibido por las co-actoras, por lo tanto, con ello se acredita la identificación del inmueble objeto de la reivindicación, al no existir duda respecto la identidad del inmueble en litis. Aunado a que el demandado, omitió alegar la falta de identidad del bien inmueble.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la acción reivindicatoria ejercitada por ***** **quien también ocupa el nombre de** * *****, *****.

En consecuencia, se declara que ***** **quien también ocupa el nombre de** * *****, ***** son legítimas propietarias del inmueble identificado como: *****, ***** **y/o** ***** **y/o** ***** **, de la** ***** , con las siguientes medidas y colindancias al *****.

Requiriéndole ***** para que se abstenga de perturbar la propiedad y posesión que le corresponde a ***** **quien también ocupa el nombre de** * *****, ***** del predio citado.

Por lo anterior, se condena a la parte demandada ***** hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a las partes co-actoras o a quien sus derechos representen, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

Para tal efecto, se le concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibido que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VI. GASTOS Y COSTAS. Toda vez que la presente resolución le es adversa a ***** , se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Las partes co-actoras ***** **quien también ocupa el nombre de** * *****, ***** acreditaron la acción ejercitada; por su parte, el demandado ***** no demostró sus defensas y excepciones, por ende:

TERCERO.- Se declara que ***** **quien también ocupa el nombre de** * *****, ***** son legítimas propietarias del inmueble identificado como: *****, ***** **y/o** ***** **y/o** ***** **, de la** ***** , con las siguientes medidas y colindancias al ***** . Requiriéndole ***** para que se abstengan de perturbar la propiedad y posesión que le corresponde a las co-actoras del predio citado.

***** quien también ocupa el nombre de

VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA
EXP. NÚM. 311/2020



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a las partes coactoras o a quien sus derechos representen, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

QUINTO.- Se le concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibido que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO.- Toda vez que la presente resolución le es adversa a ***** , se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, en definitiva, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada Yoviznah Aquino Díaz** con quien actúa y da fe.

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**